

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

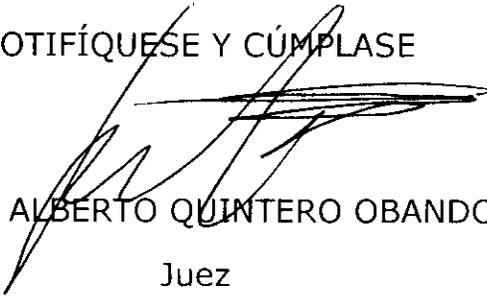
JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00461-00  
Demandante : JESUS NICOLAS FLOREZ ACOSTA Y OTROS  
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS.

Asunto : Se ratifica fecha y hora de continuación de audiencia de pruebas.

1. El 14 de agosto de 2018, el señor testigo Boris Josué Bajaire Gómez, allegó memorial informando que no fue notificado con anticipación de la audiencia, por lo cual no logro cancelar los compromisos profesionales, y que adicionalmente queda atento a una nueva fecha para acudir siempre y cuando sea informado con anticipación.(fls 654 a 658 continuación cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior, y de la audiencia de pruebas que se celebró el 14 de agosto de 2018, y en la cual se ordenó librar citaciones nuevamente a los testigos para la fecha en que se suspendió la audiencia de pruebas que es el día 08 de febrero de 2019 a las 8: 30 a.m, esta y las demás decisiones quedaron notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, citaciones que ya están a disposición de la partes para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



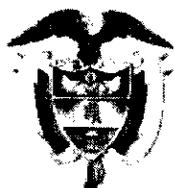
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 16 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00454 -00**  
Demandante : Adela Acuña de Romero y Otros  
Demandado : Municipio de Villeta y otros  
Asunto : Ordena oficiar; Pone en conocimiento respuesta a  
oficios.

1. El 09 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita mediante memorial que se requiera a la Policía Nacional a entregar toda la información relacionada en los oficios N. 016-01992 y 017-01286.

Al analizar la respuesta dada por la entidad la cual se puso en conocimiento mediante auto del 04 de abril de 2018.

Se logra evidenciar que no está completa la información solicitada mediante oficio N. 016-01992 y reiterado mediante oficio N. 017-1286.

Por lo anterior **Por Secretaria ofíciase** al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de este oficio, envíe respuesta al numeral 4 (manual de funciones) y 7 (cargo que ejercía el 18 de abril de 2013, día del accidente de la señora Adela acuña del oficio N. 016-01992 y reiterado con oficio N. 017-01286, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Deberá anexarse copia del oficio N. 016-01992 y 017-01286.

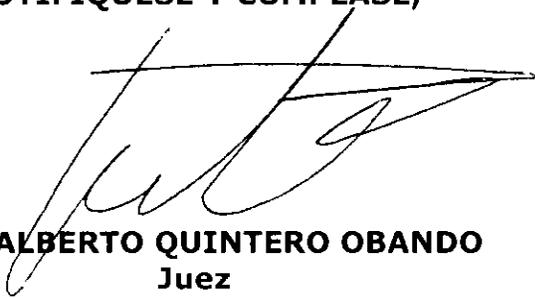
Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo

2. En auto del 4 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Comandante de la Policía de Villeta, por no haber dado respuesta al oficio N. 016-1999 reiterado mediante oficio N. 017-1289, para lo cual se libró el oficio N. 018-0371, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado como consta en memorial radicado el 17 de abril de 2018 (fl 240 a 245 cuaderno principal)

El 02 de mayo de 2018, se allegó respuesta (fls 88 a 92 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

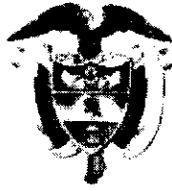


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00495** 00  
Demandante : Luz Stella Gómez Perdomo y otros.  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud de Bogotá DC y Hospital San Blas II Nivel ESE.  
Asunto : Pone en conocimiento - Requiere parte demandada y Requiere entidad para que nombre apoderado.

**1.** En audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017, el Despacho decretó como pruebas, las siguientes (fls. 531 a 532):

*"8.1.2. Testimoniales*

*Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:*

*Fernando Alberto Carrillo Virgüez*

*Rosalba Vargas Salgado*

*Sandra Milena Flórez Cardozo*

*Juseb Ahumada*

*Fanny Cecilia Ballén Sánchez*

*Daniel Roberto Cabuyo contreras*

*(...)*

*8.1.3. Dictamen Pericial*

*El apoderado de la parte actora aporta con el escrito de la demanda, mas específicamente al momento de aportarse la subsanación de la misma a folios 58 a 73 del cuad. de pruebas aportadas con la subsanación de la demanda, experticio rendido por el galeno MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, quien ostenta la calidad de médico cirujano, especialista en medicina forense y antropología forense, y de quien reposa la hoja de vida a folios 74 a 79 de la misma encuadernación.*

*(...)*

*Se advierte a las partes que la contradicción del dictamen de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo en la audiencia de pruebas a las 02:30 PM, razón por la cual, el perito deberá comparecer a éste estrado judicial para la celebración de la audiencia pública. La comparecencia del médico está en cabeza del apoderado de la parte actora.*

*(...)*

*8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE (Hoy subred integrada de servicios de salud centro oriente ESE).*

*(...)*

#### *8.3.2. DICTAMEN PERICIAL*

*Teniendo en cuenta que en los folios 156 y 157 del cuad. ppal, se allegaron las solicitudes de dictamen pericial para que se realizara por intermedio del departamento de cirugía de la Universidad Nacional, el cual tiene por finalidad absolver el cuestionario descrito en los mismos folios, para lo cual se anexó copia de la historia clínica y de necropsia, sin que para la fecha de la contestación de la demanda y de la presente audiencia se haya dado cumplimiento de conformidad, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA, SE DECRETA el dictamen pericial solicitado. Por Secretaría OFÍCIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL – JEFATURA*

*DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA, para que se designe médico cirujano, para que con base en la totalidad de la historia clínica y en la necropsia practicada a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PERDOMO absuelva el cuestionario visible en los folios 466 y 467 del cuad. ppal. Se deberá informar dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación el galeno designado para adelantar el dictamen pericial. Los honorarios se fijarán conforme al artículo 221 del CPACA a favor del médico cirujano.*

*Conforme lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del CGP, el apoderado de la demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud centro oriente ESE, deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que haya lugar con razón del peritaje.*

*(...)*

### *8.3.3. TESTIMONIOS TÉCNICOS*

*Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de los siguientes galenos:*

*Saul Ardila Durán*

*Edgar Gustavo Mateus*

*Guillermo Villa Ochoa*

*Leonardo Herrera*

*Los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas (...)*

**2.** En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017, se libró el oficio No. 017-1370, dirigido a la Universidad Nacional – Jefatura del Departamento de Cirugía (Fl. 541).

**3.** Por su parte, se libraron los oficios citatorios de los señores Saúl Ardila Durán, Edgar Gustavo Mateus, Guillermo Villa Ochoa, Leonardo Herrera, Fernando Alberto Carrillo Vergüez, Rosalba Vargas Salgado, Juseb

Ahumada, Fanny Cecilia Ballén Sánchez y Daniel Roberto Cabuyo Contreras (fls. 542 a 550).

4. En escrito allegado el 3 de abril de 2018, el Director del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, dio respuesta al oficio No. 017-1370, en el sentido de indicar que no se pudo dar respuesta al referenciado oficio, toda vez que no cuenta con la historia clínica, para lo cual solicitó enviar historia clínica y cuestionario (fls. 559-560).

5. Finalmente, en memorial presentado el 11 de julio de 2018, el doctor Danilo Landinez Caro, quien funge ser al apoderado de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, presenta renuncia al poder, por cuanto no le fue renovado el contrato con la entidad (fls. 564-565).

Para resolver, se **considera**,

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en cumplimiento a la orden dada en diligencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, se libró el oficio No. 017-1370, por medio del cual se requirió a la Jefatura del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional, para que designara médico cirujano que con base en la historia clínica y en la necropsia practicada a Claudia Patricia Gómez Perdomo absolviera el cuestionario obrante a folios 466 y 467 del cuaderno principal.

La carga para el trámite del referido oficio se le impuso al apoderado de la parte demandada, quien la retiró el 12 de marzo de 2018 y la tramitó el 13 del mismo mes y año (fl. 561), sin embargo, en la respuesta dada por la dependencia requerida de la Universidad Nacional se puede evidenciar que no se pudo dar cumplimiento con la mencionada prueba, en tanto no se aportó la historia clínica y el cuestionario, razón por la cual, se requerirá a la parte demandada para dé cumplimiento al memorial obrante a folio 559 del cuaderno principal, advirtiéndole que la audiencia de pruebas se encuentra prevista para el 27 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m.

Por su parte, respecto de los testimonios que fueron decretados en la audiencia inicial, el Despacho observa que si bien en dicha diligencia se dispuso que la demandada debía acreditar el envío de los citatorios con al

menos 10 días de antelación a la celebración de la audiencia y aunque se encuentra vigente dicho término, lo cierto es que las citaciones ya obran en el expediente para su trámite (fls. 551 a 554), sin que hayan sido retiradas, por lo que se le requiere para que se surta el trámite correspondiente.

Por otro lado, también se evidencia que se decretó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, del cual se corrió traslado a las demandadas para que se pronunciaran al respecto, sin que hicieran pronunciamiento alguno, por lo que se advirtió a las partes que la contradicción del mismo se llevaría a cabo el 27 de septiembre de 2018 a las 02:30 p.m, no obstante, revisado el expediente, no se evidencia citación alguna respecto del galeno MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, por lo que, por Secretaría se ordenará librar la boleta de citación, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte solicitante, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 78, en concordancia con el artículo 217 del CGP.

Finalmente, en escrito presentado el 11 de julio de 2018, el doctor Danilo Landinez Caro, renunció al poder a él conferido por la entidad pública demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para lo cual aportó la constancia de comunicación dirigida al Asesor Jurídico de esa entidad, con fecha del 10 de julio de 2018 (fl. 565).

Así las cosas, comoquiera que la renuncia reúne los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, el Despacho aceptará y, en consecuencia, se **requerirá** a esta entidad para que designe nuevo apoderado que defienda sus intereses en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**1. REQUERIR** a la parte demandada para de cumplimiento al memorial obrante a folio 559 del cuaderno principal en un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiendo que la audiencia de pruebas se encuentra prevista para el 27 de septiembre de 2018 a las 8:30 a.m.

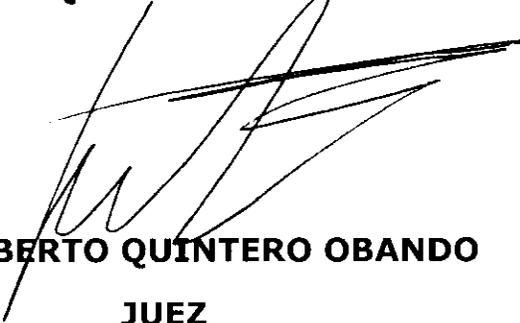
**2. REQUERIR** a la parte demandada, para que retire las citaciones respecto de los señores Saul Ardila Durán, Edgar Gustavo Mateus, Guillermo Villa Ochoa y Leonardo Herrera y cumpla con el trámite de las mismas.

**3. Por Secretaría**, Líbrese boleta de citación al señor MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, para la contradicción del dictamen que se llevará a cabo el 27 de septiembre de 2018 a las 02:30 p.m.

**4. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Danilo Landinez Caro, identificado con C.C. 79.331.668 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 96.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito obrante a folio 564.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que designe profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del asunto de la referencia.

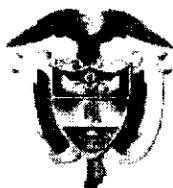
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00752 00**  
Demandante : Amelia González Villegas y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y  
Fiscalía General de la Nación.

**1.** En audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2017, el Despacho suspendió la diligencia, por cuanto hacían falta pruebas por recaudar y se fijó nueva fecha para el 23 de agosto de 2018 a las 4:30 pm. (fls. 152-153).

**2.** En memorial radicado el 1º de marzo de 2018, el doctor Carlos Salcedo de la Vega, renunció al poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la defensa del proceso fue otorgada a otro abogado y adjuntó constancia de comunicación de la renuncia del poder a la a la Directora de Asuntos Jurídicos de esa entidad (fls. 167-170).

**3.** Finalmente, en escrito del 9 de agosto hogaño, el señor Carlos Alberto Ramos Garzón, solicitó le fuera reconocida personería para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, al igual que solicitó aplazamiento de audiencia programada para el 23 de agosto de 2018, por cuanto para esa fecha se encuentra programada una actividad en esa entidad.

Con la anterior petición adjuntó poder otorgado por la señora Sonia Milena Torres Castaño, quien actúa en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (fl. 173), al igual que aportó constancia de un correo electrónico, mediante el cual se evidencia información respecto de una actividad que se va a realizar los días 23 y 24 de agosto de 2018 por parte del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional (fls. 180-181).

4. De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que respecto al primer memorial del 1º de marzo de 2018, por medio del cual el doctor Carlos Salcedo de la vega, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la renuncia reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará.

De igual manera se reconocerá personería jurídica para actual al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 173 del cuaderno principal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada tendiente a que se aplase la audiencia de pruebas programada para el 23 de agosto de 2018, el Despacho no accederá a tal petición, dado que la audiencia fue programada con la debida antelación y que los diversos compromisos del Despacho impiden reprogramar la diligencia para esta misma anualidad, por lo que no es posible para este Juzgado reprogramar la audiencia de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandada, tiene la posibilidad de sustituir el poder conferido, de acuerdo con lo señalado en el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

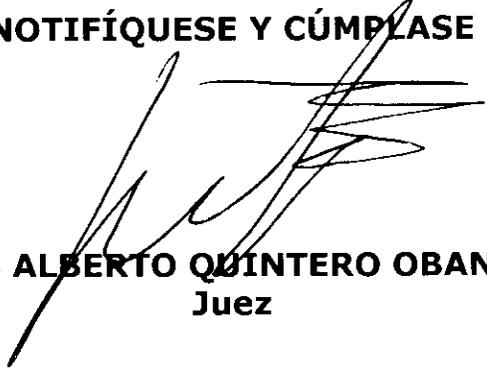
En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE,

**Primero: Aceptar** la renuncia del poder presentado por el doctor Carlos Salcedo de la Vega, con tarjeta profesional No. 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 167 del cuaderno principal.

**Segundo: Reconocer** personería jurídica al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, identificado con CC 80.901.561 de Bogotá y tarjeta profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 173 del cuaderno principal.

**Tercero: No acceder** a la petición obrante a folio 172 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 16 de agosto de  
2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00900-00**  
Demandante : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.  
Demandado : Ligia Isabel Cortes Martínez y otros.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. En escrito presentado el 10 de diciembre de 2015, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de repetición, estipulado en el artículo 142 del CPACA, contra los señores Ligia Isabel Cortes Martínez, Iván Clareth Gutiérrez Noguera y Álvaro Ruiz Castro, con el fin de que se les declare administrativamente responsables en su condición de exfuncionarios de la entidad demandante, que con su actuación gravemente culposa, dieron lugar a la condena impuesta por un monto de \$241'007.793, dentro del proceso judicial que culminó con sentencia proferida el 1º de octubre de 2014 por el Consejo de Estado (fls. 7-20).

2. Mediante auto del 2 de marzo de 2016, se inadmitió la Acción Contenciosa Administrativa del medio de control de repetición, por cuanto no se aportó certificación alguna por parte del comité de conciliación de la entidad (fls. 24-25).

3. El 8 de marzo de 2016, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls. 28-29).

4. A través de proveído del 20 de abril de 2016, se admitió la demanda contentiva del medio de control de repetición presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, contra "*Ligia Isabel Cortés Martínez, Iván Gutiérrez Martínez y Álvaro Ruiz Castro*".

Se ordenó notificar de manera personal a los demandados.

5. En escrito presentado el 29 de abril de 2016, la parte demandante solicitó corregir el auto admisorio de la demanda, en tanto que el nombre del señor Iván Clareth Gutiérrez Noguera quedó mal escrito (fls. 33-34).

Mediante auto del 25 de mayo de 2016, se corrigió el numeral primero de la parte resolutive del proveído del 20 de abril de 2016 y se admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, contra los señores Ligia Isabel Cortes Martínez, Iván Clareth Gutiérrez Noguera y Álvaro Ruiz Castro (fl. 35).

6. A folio 45 obra notificación personal realizada al señor Roberto Ángel Badrán Blanco, quien actúa como apoderado judicial del señor Iván Clareth Gutiérrez Noguera, la cual se efectuó el 3 de agosto de 2016; la notificación personal del señor Álvaro Ruiz Castro se realizó el 3 de agosto de 2018, según consta a folio 47.

7. Comoquiera que no pudo notificarse personalmente a la señora Ligia Isabel Cortes Martínez, mediante auto del 21 de septiembre de 2016, se requirió a la parte demandante para que indicara la dirección de notificaciones de la señora Ligia Isabel Cortes Martínez (fl. 53). En escrito del 29 de septiembre de 2016, la parte demandante manifestó desconocer la dirección de notificaciones de la señora Ligia Isabel Cortes Martínez y solicitó el emplazamiento (fls. 56-57).

9. Por su parte, en escrito del 8 de noviembre de 2016, el señor Álvaro Ruiz Castro, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 59-83).

10. Mediante proveído del 30 de marzo de 2017, el Despacho dispuso emplazar a la señora Ligia Isabel Cortes Martínez, para lo cual se le advirtió a la parte demandante sobre el trámite del emplazamiento (fls. 85-86).

11. En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 22 de junio de 2017, la parte demandante allegó el trámite correspondiente del emplazamiento, por lo que el Despacho, en auto del 16 de agosto de 2017, dio por cumplida la carga impuesta a la parte demandante, y se designó como curador ad-litem de la señora Ligia Isabel Cortes Martínez a Luis Fernando Henao Gutiérrez y se ordenó comunicar su designación (fl. 114).

12. En escrito del 17 de agosto de 2017, el curador ad-litem designado, solicitó que se relevara del cargo, toda vez que tenía 6 procesos asignados, por lo que en auto del 4 de octubre de 2017, se dispuso relevarlo del cargo y se nombró al abogado Francesco Minniti Trujillo (fl. 117).

13. El 10 de octubre de 2017, se notificó de manera personal al doctor Francesco Minniti Trujillo respecto de su nombramiento como curador ad-litem de la señora Ligia Isabel Cortes Martínez (fl. 118) y en escrito presentado el 8 de noviembre de 2017, contestó la demanda, por medio del cual propuso excepciones de mérito (fls. 118-121).

14. Obra constancia secretarial a folio 122, según la cual para el 23 de noviembre de 2017, se hizo presente la señora Ligia Isabel Cortes Martínez, a quien se le hizo entrega de un traslado de la demanda. El 24 de noviembre de 2017, la señora Ligia Isabel Cortes Martínez presentó escrito de complementación de la contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem (fls. 123 a 131).

15. Para el 13 de septiembre de 2017, el señor Iván Clareth Gutiérrez Noguera, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, por medio de la cual propuso excepciones previas y de mérito (fls. 134 a 143).

16. Mediante auto del 28 de febrero de 2018, el Despacho dispuso lo siguiente (fls. 144-145):

*"1. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, reanúdese el término del traslado del 172 del CPACA por el término faltante de 12 días para los efectos previstos en el precepto y fíjense en lista y córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.*

*2. Se reconoce personería a la abogada Myriam Josefina Ruiz Castro como apoderada de demandado Álvaro Ruiz Castro para los fines y alcances del poder visible a folio 59 del cuaderno principal.*

*3. Se reconoce personería al bogado Roberto Ángel Badrán Blanco como apoderado del demandado Iván Clareth Gutiérrez Noguera para los fines y alcances del poder visible a folio 44 del cuaderno principal.*

*4. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Ligia Isabel Cortes Martínez el 23 de noviembre de 2017 conforme al artículo 301 del CGP".*

17. Finalmente, en escrito allegado el 22 de marzo de 2018, la señora Isabel Cortes Martínez, a través de apoderado judicial, presentó nueva contestación a la demanda, en la que propuso excepciones de mérito (fls. 149 a 174).

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de abril de 2018 como consta a folio 176 del cuaderno principal.

19. El 05 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por las entidades demandadas, en tiempo (fls. 178-179)

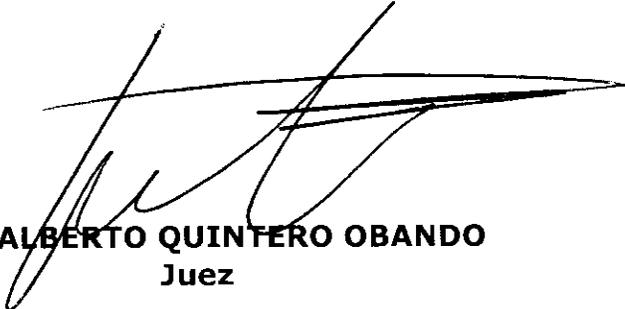
De conformidad con lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 28 de mayo de 2019 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

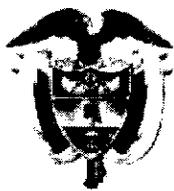
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m  ..... Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037**2016 00207 00**  
Demandante : Adriana Cristina Fajardo y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Ordena oficiar

**1.** En audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, el Despacho decretó como pruebas, algunas de las solicitadas por la parte demandante, en el siguiente sentido (fls. 153 a 156:

*"Testimoniales*

*Por cumplir los requisitos del art. 212 del CGP, se decretan los testimonios de:*

*YIMI MANOSALVA LÓPEZ*

*PASTORA HELENA FAJARDO ROJAS*

*PABLO EMILIO PACHECO PACHECO*

*FELIZ DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ*

*OFÍCIESE al Juzgado 48 Penal Militar del Cantón Militar de Saravena – Grupo Mecanizado 18 Gabriel Revey Pizarro en Saravena – Arauca, para que se remita copia completa, auténtica y legible del expediente correspondiente a la investigación penal adelantada en contra del soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán, por los hechos ocurridos el 25*

de febrero de 2014 en donde resultó lesionado el sargento viceprimero Libardo Saúl de la Cruz Suárez.

*Oficiese al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" BACOT 45 de Tame – Arauca, para que se remita copia completa, auténtica y legible de la investigación disciplinaria seguida en contra del soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán, por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2014 en donde resultó lesionado el sargento viceprimero Libardo Saúl de la Cruz Suárez.*

*Oficiese al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" BACOT 45 de Tame – Arauca, para que se remita copia completa, auténtica y legible del radiograma mediante el cual se pone en conocimiento los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2014, donde resultó herido el sargento viceprimero Libardo de la Cruz Suárez por parte del soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán".*

2. En cumplimiento de la orden dada se libraron las citaciones a los señores Yimi Manosalva López, Pastora Helena Fajardo Rojas, Pablo Emilio Pacheco Pacheco y Feliz Daniel Fajardo Álvarez (fls. 157 a 16); a su turno, se libraron los oficios Nos. 018-0205, dirigido al Juzgado 48 Penal Militar Cantón Militar Saravena – Grupo Mecanizado 18 Gabriel Revey Pizarro de Saravena – Arauca, 018-0206, dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" Bacot 45 de Tame – Arauca y 018-0207, dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" Bacot 45 de Tame – Arauca, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 20 de febrero de 2018 (fls. 161-163).

Los referidos oficios fueron retirados el 20 de febrero de 2018.

3. En escrito presentado el 21 de marzo de 2018, el Secretario del Juzgado 95 de Instrucción Penal Militar, allega respuesta al oficio No. 018-0205, indicando que una vez revisados los archivos de esa entidad, se encontró que se adelantó la investigación penal No. 543 en contra del señor SLP Juan Camilo Hernández Merchán, por el delito de lesiones personales y que la última anotación que se registró en el libro radicador, es que ese Despacho, mediante oficio No. 2401 del 22 de octubre de 2015, remitió el proceso a la **Fiscalía 13 ante el Juzgado de Brigada en la ciudad de Bogotá.**

Adjuntó el radicado No. 0230 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual el Secretario del Juzgado 95 de Instrucción Penal Militar, remitió a la señora Sandra Rocío Quintero Chaparro – Fiscal 13 ante Juzgado de Brigada, el oficio No. 018-205 para que procediera a remitir la información requerida (fls. 10-11)

4. En memorial presentado el 22 de marzo de la presenta anualidad, la Secretaria de la Fiscalía 13 ante el Juzgado de Brigada, mediante oficio No. 0252 del 20 de marzo de 2018, presentó un informe respecto del oficio No. 018-205, indicando que el requerimiento fue remitido a través de oficio No. 251 del 20 de marzo de 2018, al Juzgado Sexto de Brigada, quien era el Despacho competente para atender la solicitud (fl. 13 cuaderno de respuesta a oficios).

5. Por su parte, en escrito allegado el 3 de abril del año en curso, la Secretaria Judicial del Juzgado Sexto de Brigada, dio respuesta al oficio No. 018-0205, informando que en ese despacho se adelantó la investigación penal No. 769 en contra del SLP. Hernández Merchán Juan Camilo por el delito de lesiones personales culposas, dentro de la cual se profirió sentencia condenatoria y que respecto a la solicitud de copias de la investigación, informó que en la Secretaría de ese despacho se encuentra a disposición la investigación para que sea retirada por la parte interesada (fl. 14 del cuaderno de respuesta a oficios).

De conformidad con lo anterior, el Despacho **considera,**

Teniendo en cuenta que la respuesta al oficio No. 018-0205 fue dada por el Juzgado Sexto de Brigada, quien conoció de la investigación adelantada contra el soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán, por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2014, en donde resultó lesionado el sargento viceprimero Libardo Saúl de la Cruz Suárez, en el sentido de indicarse que en ese Despacho se encuentra el proceso a disposición para que la parte interesada retire las copias, este Juzgado requerirá a la parte demandante para que retire las copias necesarias del proceso penal adelantado por el Juzgado Sexto de Brigada ubicado en la calle 106 No. 7, Batallón de ASPC No. 13 en la ciudad de Bogotá.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá retirar copia del oficio No. 018-0205 del 20 de febrero

de 2018 y copia del presente proveído para que sea presentado en dicha dependencia.

La parte interesada deberá acreditar el cumplimiento de la orden, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarlo al proceso, advirtiendo que las documentales deberán aportarse con tiempo suficiente a la celebración de la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el 22 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que si bien los oficios Nos. 018-0206 y 018-0207 cuales fueron retirados el 20 de febrero de 2018 y tramitados según constancia de envío obrante a folio 166 del cuaderno principal, sin embargo, de la revisión del expediente, no se evidencia que se hubiere allegado respuesta alguna por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" Bacot 45, de Tame – Arauca a los mencionados oficios, para lo cual se les previene que para el cumplimiento de lo anterior deberán dar respuesta dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio, so pena de la aplicación de multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para el cumplimiento de lo anterior, se previene al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto, retire los oficios y los radique en las respectivas entidades, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas está prevista para el 22 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

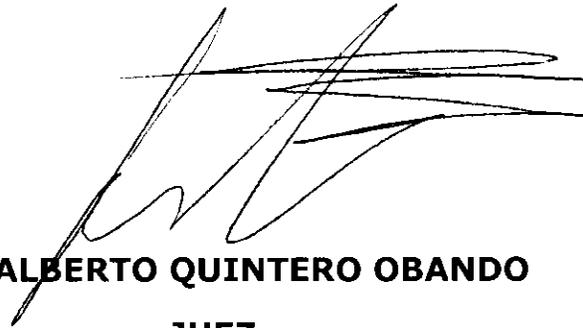
## **RESUELVE**

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que retire las copias del proceso penal adelantado en el Juzgado Sexto de Brigada de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. Por Secretaría** oficial al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" Bacot 45, de Tame – Arauca, para que se remita copia completa, auténtica y legible de la investigación disciplinaria seguida en contra del soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán, por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2014 en donde resultó lesionado el sargento viceprimero Libardo Saúl de la Cruz Suárez.

**3. Por Secretaría** oficial al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 45 "Héroes de Majagual" Bacot 45, de Tame – Arauca, para que se remita copia completa, auténtica y legible del radiograma mediante el cual se pone en conocimiento los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2014, donde resultó herido el sargento viceprimero Libardo de la Cruz Suárez por parte del soldado profesional Juan Camilo Hernández Merchán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00425 00**  
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos  
-UAESP-.  
Ejecutado : Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana  
S.A E.S.P. y Compañía de Seguros Axa Colpatría.  
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. El 11 de agosto de 2017, este despacho libró mandamiento de pago, a favor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP-, en contra del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P. y la Compañía de Seguros AXA Colpatría S.A., notificado por estado el 12 de octubre de 2017. (fls. 120-121).
2. Contra la anterior providencia, la compañía Axa Seguros Colpatría S.A, interpuso recurso de manera oportuna recurso de reposición (fls. 126-135), impugnación que fue resuelta mediante auto del 14 de marzo de 2018, en el sentido de no reponer aquella proferida el 11 de agosto de 2017 (fls. 150 a 153).

La anterior decisión se notificó por estado del 15 de marzo de 2018

3. En aplicación del numeral 1 del artículo 443 del CGP, la entidad ejecutada tenía hasta el 6 de abril de 2018 para formular excepciones siendo radicado esa fecha, es decir, en tiempo, en consecuencia, este Despacho ordena correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez vencido este término, deberá ingresar al Despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

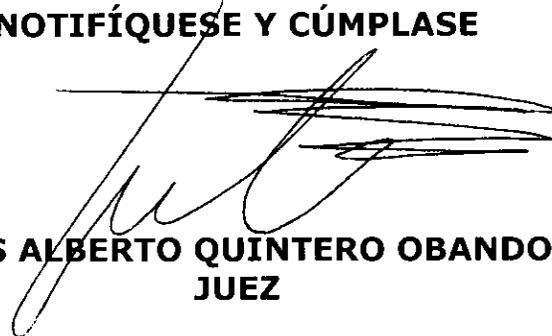
Por lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. Correr traslado** de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, Axa Colpatria Seguros S.A., a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que el ejecutante se pronuncie sobre las mismas o pida las pruebas que pretende hacer valer conforme al artículo 443, numeral 1º del CGP.

Una vez vencido este término, ingrese al despacho para fijar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

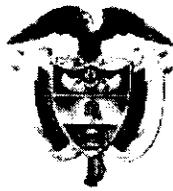


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **1100133360372017 00009 00**  
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo  
Demandado : Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**1.** Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, entre otras determinaciones, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 21 de junio de 2018.

**2.** Por Secretaría se libró oficio del 26 de junio de 2018, dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fls. 146-147).

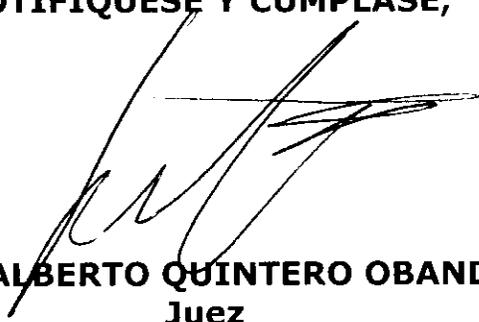
**3.** Finalmente, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial el 29 de junio de 2018, aduciendo haber dado cumplimiento con el pago de los gastos del proceso (fl. 148).

4. Una vez revisado el auto proferido el 20 de junio de 2018, se puede evidenciar que se omitió requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento con el traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, motivo por el cual el Despacho aclara que el término de 30 días que se había otorgado, se reanudará, teniendo en cuenta que la parte demandante no tenía conocimiento de la carga impuesta, razón por la cual, el término de 30 días otorgado a la parte actora en el auto del 20 de junio de 2018, empezarán a correr a partir de la notificación de esta providencia, una vez vencido este término, tendrá uno adicional de 15 días, dentro del cual, deberá retirar el traslado físico de la demanda y sus anexos para la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

**Conceder** un término de 30 días, prorrogables por 15 días mas, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

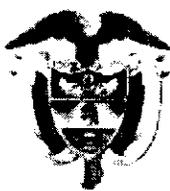
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00030-00**  
Demandante : JOHAN SEBASTIÁN ÁVILA MUÑOZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado el señor Johan Sebastián Ávila y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 7 de febrero de 2017 (fls. 8-20).

2. Mediante auto del 15 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda, por cuanto uno de los poderes aportados con la demanda no tenía presentación personal (fls. 22-25).

3. Con escrito del 31 de marzo de 2017, la parte demandante corrigió el defecto del cual adolecía la presente demanda y en auto con fecha del 28 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por los señores Johan Sebastián Ávila Muñoz, Rosa Amalia Muñoz, en nombre propio y en representación de la menor Laura Valentina Ávila Muñoz; Maira Alejandra Ávila Muñoz, Linda Yuliety Ávila, María Flor Muñoz y Álvaro Muñoz Muñoz, contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 31-32).

En la parte dispositiva de la referida providencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia, ante la entidad demandada.

4. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual se remitió copia de la demanda y de sus anexos (fl. 33).

5. Mediante oficio No. 017-0791 del 4 de julio de 2017, se requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remitiera el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Johan Sebastián Ávila Muñoz el 1º de febrero de 2015, mientras prestaba su servicio militar obligatorio y la documental que se encuentre en su poder (fl. 34).

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl. 35).

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si Johan Sebastián Ávila Muñoz con C.C 1.026.587.897 y demás demandantes han sido indemnizados por las lesiones que sufrió la víctima mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional (fl. 36).

6. El 31 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 38 y 39 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2017 (fls. 40-43).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 29 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de noviembre de 2017.

9. El **15 de noviembre de 2017**, el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional contestó la demanda, esto es, el último día con el que contaba para contestar, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ (fls. 44 a 53).

10. Mediante auto del 7 de marzo de 2018, se reconoció personería jurídica a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, para que actuara en representación de la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En la misma providencia se aportó el expediente administrativo del señor Johan Sebastián Ávila Muñoz.

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 4 de abril de 2018 como consta a folio 73 del cuaderno principal.

12. Vencido el término, no hubo manifestación de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

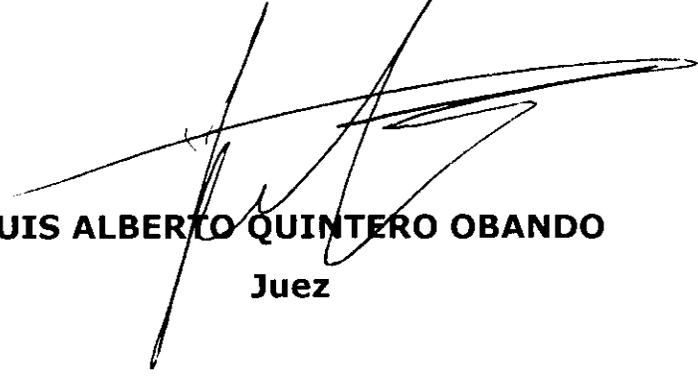
### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 1º de febrero de 2019 a las 11:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

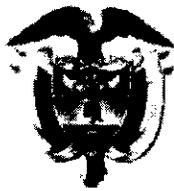


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m

-----  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00112 00**  
Demandante : RUBEN DARÍO ARICAPA GARCÍA, OSCAR IVÁN  
ARIAS HERRERA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Asunto : INADMINTE DEMANDA, RECONOCE  
PERSONERÍA Y REQUIERE APODERDADO DE LA  
PARTE ACTORA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante apoderado judicial, los señores RUBÉN DARÍO ARICAPA GARCÍA y OSCAR IVAN ARIAS HERRERA, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que les sean resarcidos los daños materiales, daños en relación y daños morales en relación a los hechos ocurridos entre el 8 de abril de 2009 y el 30 de Julio de 2015 (fls. 1-27).

**2.** La demanda fue radicada el 2 de mayo de 2017, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Popayán y fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán. Mediante Auto Interlocutorio del 29 de septiembre de 2017 se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 30-31).

**3.** En memorial radicado el 3 de octubre de 2017 el abogado Víctor María Beltrán Romero interpuso recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio del 29 de septiembre de 2017, solicitando la revocatoria de dicho auto para que el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán continuara con el conocimiento de dicha proceso (fls. 35-36).

4. Mediante Auto fechado el 24 de enero de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán resolvió no reponer el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 37-38).

5. Mediante oficio No. 749 del 4 de abril de 2018 se dio cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2017, donde se hace entrega del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, radicado con fecha de 10 de abril de 2018, y fue repartido a este despacho Judicial para su conocimiento el día 11 de abril de 2018 (fls. 43-44 C.Ppal)

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar el mismo cumple los requisitos legales, para ser admitido.

### 1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

### 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los

procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el artículo 155 del CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"*. (Subrayado del Despacho)

Como en el presente asunto la cuantía se razonó en una suma equivalente a **\$66.674.396,00** (fl. 11 cuad. ppal.) y comoquiera que esta no supera los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, estipulados para que los jueces administrativos conozcan en primera instancia, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control.

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*

*(Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.



*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Perjuicios Materiales es de **\$66.674.396,00** (fl.11 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso

administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*  
(Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de diciembre de 2016** ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **30 de enero de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 15 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de RUBÉN DARÍO ARICAPA GARCÍA Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls 478 - 480 cuad. pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal I de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **29 de julio de 2015** fecha en la cual quedó ejecutoriada la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual revocó parcialmente la sentencia del 5 de mayo de 2014 del Tribunal Superior de Popayán, que condenó a los accionantes como coautores del delito de tortura y les concedió libertad definitiva por pena cumplida (fl 339 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **30 de julio de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 meses y 15 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **15 de septiembre de 2017**.

La presente demanda fue radicada el **2 de mayo de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 29 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Observa el despacho que en libelo introductorio de la demanda fungen como demandantes dos grupos, por el grupo No. 1 RUBÉN DARÍO ARICAPA GARCÍA (víctima directa), persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.892.531, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad RUBÉN ANDRÉS ARICAPA HOLGUÍN, identificado con NUIP No. 1.007.213.096; AURA CRISTINA ARICAPA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.337.912 (hija de la víctima directa), YULIANA ANDREA ARICAPA HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.336.156 (hija de la víctima directa); JULIO ARICAPA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.372.364 (padre de la víctima directa); ANA GRACIELA GARCÍA DE ARICAPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.032.379 (madre de la víctima directa); MARÍA ZENAIDA ARICAPA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.916.784 (hermana de la víctima directa); MARÍA ELOÍSA ARICAPA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.915.334 (hermana de víctima la directa); MARÍA LUCIDIA GARCÍA ARICAPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.035.584 (hermana de la víctima directa); MARÍA MARTA GARCÍA ARICAPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.037.224 (hermana de la víctima directa), MARÍA OMAIRA GARCÍA ARICAPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.915.899 (hermana de la víctima directa); MARÍA CARMENZA ARICAPA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.038.461 (hermana de la víctima directa); OLGA CECILIA ARICAPA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.915.080 (hermana de la víctima directa); LUCELENA ARICAPA GARCÍA, identificada con la identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.038.446 (hermana de la víctima directa); ARBEY DE JESÚS ARICAPA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.891.033 (hermano de la víctima directa); y JAIRO ANTONIO ARICAPA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.892.293 (hermano de la víctima directa).

Por el grupo No. 2 el señor OSCAR IVÁN ARIAS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.128.766 (víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DAYANA ARIAS OSPINA, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 981011-14635; ADRIANA OSPINA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.089.675 (compañera permanente de la víctima directa).

MARIA LUCIELA ARIAS HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.083.591 (hermana de la víctima directa).  
Frente a la señora MARIA LUCIELA ARIAS HERRERA, no hay constancia de que haya comparecido a la conciliación prejudicial, pues no aparece el los folios 478-480 del cuaderno de pruebas, por lo cual se requiere a los actores para que a través de apoderado se subsane ésta situación dentro del término concedido en la parte resolutive.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados poderes por cada persona que integran los dos grupos, y con ellos registros civiles que acreditan el parentesco con los demandantes (fl 28 al 81 cuad. pruebas), y acta de conciliación fallida (fls 478 a 480 cuad. pruebas)

Observa el despacho que los poderes otorgados por la señora AURA CRITINA ARICAPA HOLGUÍN, por el señor JULIO ARICAPA MENDOZA y por la señora MARIA ELOISA ARICAPA GARCÍA, no fueron aceptados por el abogado GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO, al no encontrarse su aceptación en dichos poderes, por lo cual se requiere al abogado GONZALO EMILIO RAMÍREZ VELASCO, para que manifieste dentro del término de la subsanación, si acepta o no el poder otorgado por los referidos demandantes obrantes a folios 30, 31, 34, 35, 40 y 41 del cuaderno de pruebas.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*.

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a la privación injusta de la libertad contra los señores RUBÉN DARÍO ARICAPA GARCÍA y OSCAR IVÁN ARIAS HERRERA.

Por lo anterior, las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el

artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** *"...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez,

además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

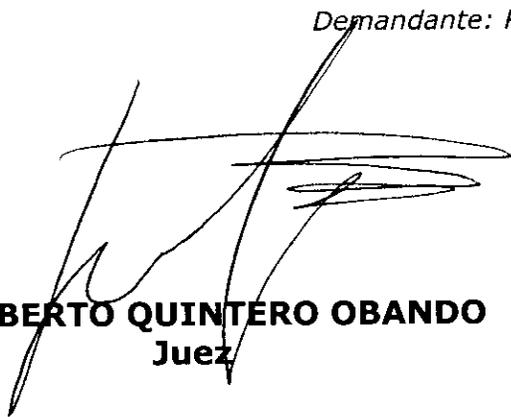
**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por los señores RUBÉN DARÍO ARICAPA GARCÍA y OSCAR IVÁN ARIAS HERRERA y otros, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado VÍCTOR MARÍA BELTRÁN ROMERO, identificado con la CC. 4.652.438 de Caloto – Cauca, y Tarjeta Profesional No. 116.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Exp. 2018-00112  
Demandante: Rubén Darío Aricapa  
Inadmite Demanda

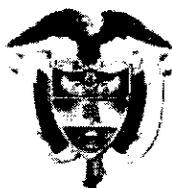


**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AFM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 16 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00123 00**  
Demandante : BRAYAN GARCÍA ESCALANTE  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Inadmite demanda, reconocer personería jurídica.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Brayan García Escalante, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a su salud , en relación a los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2016 cuando sufrió un accidente mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el grupo de Caballería Mecanizado N° 2 " CR. JUAN JOSÉ RENDÓN".

La demanda fue radicada el 19 de abril de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 10 cuad. ppal)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control **Reparación Directa**, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Daño a la Salud, que equivale a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Lucro Cesante, que corresponde a **\$10.937.388,00** (fl.4 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de febrero de 2018** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **11 de abril de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 11 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de BRAYAN GARCÍA ESCALANTE contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls 46 a 48 cuad. pruebas)

Sin embargo se evidencia que Nicolle Andrea García Escalante no obra como convocante en la convocatoria de la conciliación prejudicial (fls 46 a 48 cuad. de

pruebas), pero sí obra como demandante en la presente acción, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane ésta situación.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de diciembre de 2016** fecha en la cual el señor Brayan García Escalante sufrió un accidente mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el grupo de Caballería Mecanizado N° 2 "CR. JUAN JOSÉ RENDÓN" (fl 1 y 2 cuad. principal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **14 de diciembre de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 11 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **25 de febrero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **19 de abril de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 10 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder conferido por los señores Brayan García Escalante (víctima directa), Gloria Dineyis Escalante Marín (Madre de la víctima directa), Karina Escalante Marín (hermana de la víctima directa), Nicolle Andrea García Escalante (hermana de la víctima directa), Jhon Jairo García Álvarez (Padre de la víctima directa), Martha Yadira Marín García (abuela de la víctima directa), Arcelio Escalante Geronimo, (abuelo de la víctima directa) y Yomaira Esther Alvarez de García (Abuela de la víctima directa), a el señor WILIAN FERNANDO ABONIA FLOREZ (fls 1 cuad. pruebas).

Wiliam Fernando Abonia Florez, aunque no acreditó su calidad de abogado, este Despacho observa que en la página del Consejo Superior de la Judicatura el precitado identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.486 y T.P 204.572 se encuentra vigente.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados los registros civiles de los señores Jhon Jairo García Álvarez (Padre de la víctima directa), Gloria Dineyis Escalante Marín (Madre de la víctima directa), Brayan García Escalante (Víctima directa), Karina Escalante Marín (hermana de la víctima directa), Nicolle Andrea García Escalante (hermana de la víctima directa), Yomaira Esther Álvarez Ojeda (abuela de la víctima directa) y Martha Yadira Marín García (abuela de la víctima), (fl 7 y 14 cuad. pruebas), fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la señora Gloria Dineyis Escalante Marín (Madre de la víctima directa), Brayan García Escalante (Víctima directa), Nicolle Andrea García Escalante (hermana de la víctima directa), Tarjeta de Identidad de la Menor Karina Escalante Marín (hermana de la víctima directa).

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Arcelio Escalante Gerónimo (abuelo de la víctima directa), se deja constancia que no se allegó registro civil de nacimiento o partida de bautizo del señor Arcelio Escalante gerónimo, pues no se cumple con documento idóneo que acredite parentesco alguno con el demandante al tenor del Numero 3 del artículo 166 de CPACA, por lo cual se requiere allegar registro civil o prueba idónea que acredite el parentesco del señor Arcelio Escalante Gerónimo con el señor Brayan García Escalante.

Martha Yadira Marín García (abuela de la víctima directa), y Yomaira Esther Álvarez de García (abuela de la víctima directa), (fls. 15 a 21 cuad. pruebas) calidad de militar y datos biográficos (fl. 22 a 26 cuad. de pruebas), certificado de soldado regular (fl. 27 cuad. de pruebas), respuesta del requerimiento No. 7564 (fl. 28 cuad. de pruebas), liquidación de nómina (fls.29 a 40 cuad. pruebas), informativo administrativo por lesión (fl.43 cuad. de pruebas), tarjeta de conducta y libreta militar (fls. 44 a 45 cuad. de pruebas) y acta de conciliación fallida (fls. 46 a 48 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que sea responsable por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones del conscripto Brayan García Escalante.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** *"..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de la parte demandada pero no hizo distinción en la de su poderdante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dirección de notificación física y electrónica de su poderdante para poder dar cumpliendo a los presupuestos indicados en la norma trascrita.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por Brayan García Escalante en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (fl 1 a 10 cuad. ppal)

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado WILIAN FERNANDO ABONIA FLOREZ como apoderado de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AFM

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 16 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario